



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00149/2021

Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: F

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000078

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000038 /2020

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D.:

Abogado:

Procurador D.:

Contra: O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador

S E N T E N C I A N° 149/21

En Salamanca, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a. _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 38/2020** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 26/11/19 dictada por el O.A.G.E.R desestimatoria del recurso interpuesto frente a la desestimación presunta de la solicitud de devolución de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Consta como demandante D. _____, representado por el Procurador D. _____ y defendido por el Letrado D. _____; siendo demandado el **O.A.G.E.R**, que comparece representado y defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D.

, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo señalándose día para la vista.

TERCERO.- Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a su estimación la parte demandada. Practicados los medios de prueba que fueron declarados pertinentes, tras conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **19.435,92 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de fecha 26/11/19 dictada por el O.A.G.E.R desestimatoria del recurso interpuesto frente a la desestimación presunta de la solicitud de devolución de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que era propietario del inmueble sito en Calle _____ en la localidad de Salamanca con referencia catastral n° _____, y el 23 de diciembre de 2013 procedió a su venta por un importe de 436.642,15€. Dicho inmueble había sido adquirido el 6 de febrero del año 2000 por un importe de 475.642,15€.

El 12 de marzo de 2014 abonó en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) la cantidad de 19.435,92 €, mediante autoliquidación n° _____. Con fecha de 11 de diciembre de 2017 solicitó la rectificación de la autoliquidación y la devolución del importe abonado mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Salamanca, en base a lo dispuesto en las SSTC de 16 de febrero y 17 de mayo de 2017 que declaran la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales RDL 2/2004 en la medida en que gravan situaciones en las que no haya tenido lugar el hecho imponible, que es el incremento de valor de los bienes, como es el caso que nos ocupa.

Con fecha de 12 de diciembre de 2017, se le notifica resolución del Ayuntamiento de Salamanca en la que, acusando recibo de la solicitud, acuerda no resolver la misma argumentando que hasta que no se produzca un cambio legislativo de la norma declarada inconstitucional el Ayuntamiento carece de soporte jurídico para determinar la no sujeción al impuesto de la transmisión del inmueble.

Sostiene que dicha resolución no cumple con los requisitos de los arts. 34, 35 y 40.2 LPACAP 39/2015, y no consta en la misma los recursos que se pueden presentar contra la misma ni el plazo para ello, generando una situación de inseguridad jurídica. Considerando que la demandada ha incumplido su obligación de resolver en el plazo legalmente establecido conforme al art. 21 de la LPACAP 39/2015, por lo que habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para que operasen los efectos del silencio administrativo y se entienda por desestimada la solicitud de acuerdo a los arts. 124 de la LPACAP 39/2015 y 225 de la LGT 58/2003, así como a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 10 de abril de

2014, con fecha de 31 de octubre de 2019 se presentó Recurso de Reposición contra referida desestimación presunta.

El 26 de noviembre de 2019 se dictó por el Ayuntamiento de Salamanca resolución por la que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición, al entender lo siguiente: 1º) Con fecha de 11 de diciembre de 2017, la solicita la devolución de la cuota abonada mediante autoliquidación (19.435,92 €). Dicha solicitud se inadmite de forma expresa, al no ser el solicitante el sujeto pasivo del impuesto, ya que , es la parte adquirente del inmueble transmitido transmisión en cuestión, y por tanto no es el sujeto pasivo del Impuesto legitimado para solicitar la devolución. La resolución por la que se decide la inadmisión de la solicitud, se notifica con fecha 28/02/2019. 2º) A la vista del escrito que en este momento se presenta por Dª. , se aprecia que ésta si actúa en nombre y representación de D. , el cual si es verdaderamente el sujeto pasivo legitimado para solicitar la devolución de la cuota abonada mediante autoliquidación , ya que constituye la parte transmitente y por tanto obligado al pago de la deuda frente a la Administración, ostentando este en consecuencia la legitimación suficiente para solicitar la devolución de la cuota abonada.

Así las cosas, la Administración entiende el escrito planteado por Dª. , no como un recurso de reposición contra una resolución desestimatoria por silencio administrativo como plantea la parte recurrente, sino como una nueva solicitud de devolución de la cuota abonada mediante autoliquidación : (19.435,92 €), por parte del sujeto pasivo D. . Entendiendo de esta forma la solicitud de devolución se presume planteada el 5 de noviembre de 2019, habiendo sido abonada la deuda cuya devolución se solicita el 12 de marzo de 2014, excediendo de esta forma el plazo legal establecido en el artículo 66 y siguientes de la LGT de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que se formalizó el ingreso. Por lo tanto, la solicitud se ha planteado habiendo transcurrido ya el plazo de prescripción.

La Administración entiende el Recurso de Reposición presentado el 31 de octubre de 2019 como una nueva solicitud que

da lugar a la iniciación de un nuevo expediente y no como un Recurso de Reposición que se tenga que tramitar en el expediente administrativo nº 1264/017 iniciado por solicitud de fecha de 11 diciembre de 2017, por lo que al haberse presentado la misma habiendo transcurrido más de 4 años desde el abono del impuesto, ha transcurrido el plazo de prescripción del art. 66 LGT y desestima la "nueva" solicitud. Y ello porque según la Administración, la solicitud inicial presentado el 11 de diciembre de 2017 se presentó a nombre de [redacted] que no es el sujeto pasivo del impuesto y no está legitimado para solicitar su devolución, habiéndose dictado 4 resolución expresa (supuestamente notificada el 28 de febrero de 2019, pero que a esta parte no le consta) inadmitiendo la solicitud.

Considera la parte recurrente que esta afirmación es errónea, dado que tal y como se puede comprobar en la documentación aportada, la solicitud inicial presentada el 11 de diciembre de 2017 que se acompaña como documento nº 2, consta en el encabezamiento presentada por D^a. [redacted] en representación de D. [redacted], y asimismo consta en el justificante de presentación de la solicitud junto con la documentación anexa a la misma (escrituras de compra y de venta y copia de la autoliquidación). La única mención que se hace de la sociedad [redacted]; es la referida en el punto cuarto de la solicitud, dado que al ser esta sociedad la adquirente del inmueble y haber pactado las partes su abono por parte de esta, se acompaña el justificante de ingreso bancario a nombre de esta sociedad, únicamente a efectos de acreditar la realidad del pago de la cuota.

Señala que también es errónea la afirmación que hace el Ayto. de Salamanca en su Resolución acerca de que dicha solicitud fue desestimada de forma expresa mediante Resolución notificada el 28 de febrero de 2019, más de un año después de la solicitud inicial. Alega que no le consta dicha Resolución. Lo que si le consta es la resolución de fecha de 12 de diciembre de 2017 cuya copia se acompaña como documento nº 3, en la que el Ayto. de Salamanca acusa recibo de la solicitud presentada por D^a. [redacted] en nombre y representación de D. [redacted] sin hacer mención alguna a la sociedad [redacted], y acuerda no resolver la solicitud. En ningún momento consta que se desestime o que no se admita la solicitud, consta

expresamente que no se resuelve y se incoa expediente al que se le asigna el n° de referencia 1264/017, y en la resolución del recurso de reposición que ahora se impugna, consta el mismo número de expediente, el 1264/017.

A mayor abundamiento, el Ayto. de Salamanca en el encabezado de referida resolución hace constar recurso de reposición contra la resolución de expt 1264/017 y asimismo en el régimen de los recursos que se pueden presentar contra referida resolución, consta "Contra esta resolución que es definitiva y pone fin a la vía administrativa (artículo 114 c) de la LPAC), puede interponer recurso contencioso administrativo. Por lo tanto, el Ayto. resuelve el Recurso de Reposición como un Recurso de Reposición y no como otra cosa. Y, de haberse considerado que es una nueva solicitud, debería haber dado trámite de audiencia antes de dictar una resolución firme en vía administrativa.

Finalmente, sostiene que estas afirmaciones erróneas realizadas por la demandada pueden tener su explicación en una confusión por parte de la Administración a la hora de tramitar los expedientes, dado que aunque en todo momento esta parte ha indicado que se reclama la devolución de 19.435,92 € abonados mediante autoliquidación n° por la venta el inmueble con referencia catastral n° , en la resolución de la Administración consta n° de autoliquidación , faltando el 65 del final, aunque el importe cuya devolución se solicita y la referencia catastral sí que coinciden.

En cuanto al fondo se alega que es de aplicación el criterio establecido por el Tribunal Supremo en su Sentencia n° 1163/2018, que establece que el interesado ha de acreditar la inexistencia del incremento de valor de los terrenos urbanos, y para ello establece que es suficiente como prueba indiciaria la aportación de las escrituras de compra y de venta, donde se observe que el precio de venta fue inferior al precio de compra, al existir el hecho notorio de la crisis inmobiliaria que estalló en el año 2009 y supuso y una caída generalizada en los precios de los inmuebles

En cuanto a la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del hecho imponible (incremento de valor), aunque es un extremo alegado por la parte que la Administración no niega (ya que el único motivo para desestimar es la supuesta prescripción del plazo), ha quedado acreditado documentalmente con las escrituras de compra y de venta de inmueble que, 13 años después de su adquisición, el demandante vendió referido inmueble por 39.000 euros menos de lo que le había costado.

La administración demandada se opone a la estimación del recurso y alega -en síntesis- que no se ha producido el silencio administrativo a que se refiere el recurrente, puesto que la solicitud de devolución de la cuota del IIVTNU autoliquidada e ingresada con motivo de la transmisión del inmueble referencia catastral , presentada con fecha 11 de diciembre de 2017 fue expresamente resuelta mediante Resolución de fecha 5 de febrero de 2019, resolución que fue debidamente notificada al interesado, D. , a la persona que actuaba en su representación, D^a .

En definitiva, sostiene la conformidad a Derecho de la resolución impugnada con fundamento en las alegaciones que constan en el soporte de grabación audiovisual y que se tienen por reproducidas en aras a la economía procesal.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, resultan de interés para el procedimiento los siguientes particulares obrantes en el expediente:

.- declaración autoliquidación en la que consta como obligado tributario el ahora recurrente.

.- solicitud de devolución siendo el solicitante el propio recurrente representado por D^a . Fecha registro de entrada 11/12/17.

.- Resolución de fecha 12/12/17 mediante la que se indica que una vez se haya procedido a dar tramitación a la normativa preceptiva para la adaptación del régimen legal del impuesto se procederá a dar tramitación a la solicitud de devolución. Notificada al demandante.

.- Resolución de fecha 5/02/19 que acuerda inadmitir la solicitud presentada por no estar legitimada la sociedad para solicitar la devolución.

.- Notificación de la anterior resolución el 26/02/19 a las 19.33 horas en la persona de .

.- Escrito presentado el 05/11/19 interponiendo recurso de reposición frente a la desestimación presunta de la solicitud formulada el 11/12/17.

La administración demandada se opone a la estimación del recurso y alega que no se ha producido el silencio administrativo como sostiene el recurrente. Y en efecto, tal y como señala la Administración y se desprende del expediente la solicitud de fecha 11 de diciembre de 2017 fue resuelta mediante Resolución de fecha 5 de febrero de 2019 y notificada a D^a . que actuaba en representación del recurrente (documento nº 8 expte.). De modo que constando resolución expresa no cabe hablar de silencio administrativo.

En lo tocante a la comunicación de fecha 12 de diciembre de 2017 con el contenido que se ha indicado "ut supra" al referirnos al expediente administrativo, además de no constar impugnada, existiendo una solicitud de devolución a la que se refiere la resolución de fecha 5/02/19 es claro que se refiere a la solicitud inicialmente presentada.

Siendo firme esta resolución de 5/02/19 ninguna consideración debe realizarse sobre su conformidad o no a derecho al haber devenido firme por consentida. En este mismo sentido se pronuncia la defensa de la Administración al alegar que *si el demandante, o su representante, no estaba conforme con la resolución adoptada en relación con la solicitud de devolución de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, número de orden 1264/017, lo que debió hacer es impugnar dicha resolución, manifestar su disconformidad dentro del plazo legalmente establecido para ello, y mediante la interposición de los correspondientes recursos.*

No habiéndose opuesto el demandante a dicha inadmisión de su solicitud no es posible reiterar nuevamente la solicitud de devolución en un momento posterior.

TERCERO.- Sentado lo anterior, aun cuando bastaría con lo hasta ahora expuesto para desestimar la pretensión del recurrente, a mayor abundamiento conviene señalar que en supuestos como el que nos ocupa el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de mayo de 2020 ha declarado que no procede solicitar la devolución de la liquidación firme y abonada de la plusvalía bajo la nulidad de pleno derecho amparada en la declaración de inconstitucionalidad parcial.

Igualmente el TS fijó como doctrina de interés casacional que las declaraciones de inconstitucionalidad del art. 107.4 TRLHL efectuadas en las SSTC 59/2017 y 126/2019, no permiten revisar en favor del obligado tributario actos administrativos de liquidación del IIVTNU que hayan quedado firmes por haber sido consentidos al tiempo de la publicación de tales sentencias y que la revisión de estas liquidaciones firmes queda excluida por la propia limitación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad que contiene la STC 126/2019.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantean estos supuestos no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo este el criterio seguido por el TS en la sentencia precedentemente citada.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____, representado por el Procurador D. _____, frente a la **Resolución de fecha 26/11/19** dictada por el **O.A.G.E.R desestimatoria del recurso interpuesto frente a la desestimación presunta de la solicitud de devolución de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana;** y declaro que la referida resolución es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.